

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
www.casp.pr.gov

SUZANNE ROIG FUERTES
Promovente

vs.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE
SALUD MENTAL Y CONTRA LA
ADICCIÓN (ASSMCA)
Promovida

CASO NÚM. SA-23-001589

SOBRE: RETRIBUCIÓN

NOTIFICACIÓN

El Secretario que suscribe CERTIFICA que, con relación al CASO DE EPÍGRAFE, la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) emitió el siguiente documento anejado a esta NOTIFICACIÓN:

RESOLUCIÓN

CERTIFICO que archivé en autos el original del documento enumerado anteriormente y que envié copia fiel y exacta, conforme a la normativa aplicable, a las direcciones que obran en el expediente de las personas indicadas a continuación:

ABOGADOS/REPRESENTANTES PROMOVENTE:

LCDO. LIBARDO HERNÁNDEZ PÉREZ
libardo@lhplawoffice.com
libardo@hernandez-asociados.com

ABOGADOS/AS PROMOVIDO/A:

LCDO. ANÍBAL LUGO IRIZARRY
lugoiriz@caribe.net

PARTE PROMOVENTE:

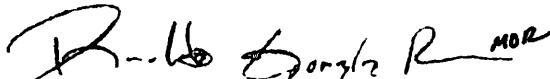
SUZANNE ROIG FUERTES
sroigfuertes@gmail.com

PARTE/S PROMOVIDO/A:

DRA. CATHERINE OLIVER FRANCO
ADMINISTRADORA, ASSMCA
catherine.oliver@assmca.pr.gov

En esta misma fecha fue archivada en autos copia de esta NOTIFICACIÓN.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2026.


f:/REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



RGR/mor

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
www.casp.pr.gov**

2026 CA 1084

SUZANNE ROIG FUERTES

Promovente

vs.

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE
SALUD MENTAL Y CONTRA LA
ADICCIÓN (ASSMCA)
Promovida**

CASO NÚM. SA-23-001589

RETRIBUCIÓN

Materia

Panel¹ integrado por la Comisionada Asociada Medina Durán y por la Comisionada Asociada Sánchez Martínez.

R E S O L U C I Ó N

El 10 de noviembre de 2023, Suzanne Roig Fuentres, parte promovente, compareció ante nos, mediante una *Solicitud de Apelación (Por Derecho Propio)*². En dicha apelación impugnó la determinación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), parte promovida, relacionada a la reubicación de su puesto de Directora de Centro de Tratamiento en la Clínica de Tratamiento con Metadona en Bayamón, así como la eliminación del diferencial por condiciones extraordinarias, ya que las condiciones que dieron origen al mismo no prevalecen. La PROMOVENTE solicitó como remedio la restitución del diferencial basado en las tareas extraordinarias que le delegaron.

¹ El Plan de Reorganización Núm. 2, aprobado el 26 de julio de 2010, en el Artículo 9 (b) establece como uno de los deberes, funciones y facultades del Presidente de la Comisión el designar paneles para la administración de los poderes concedidos a este foro. Conforme a lo anterior y en virtud de la facultad concedida en el referido estatuto, el Presidente promulgó el Memorando Interno CASP MI-2025-2, de 30 de octubre de 2025, mediante el cual designó cuatro paneles compuestos, cada uno, por dos Comisionados.

² El 25 de abril de 2024, el Lcdo. Libardo Hernández Pérez asumió la representación legal de la parte promovente.

El 5 de junio de 2026, la Comisión archivó en autos una *Resolución* donde se resolvió archivar con perjuicio la presente apelación por incumplimiento con las órdenes emitidas por la Comisión. El 9 de junio de 2026, la parte promovente presentó una *Moción en de solicitud de reconsideración a resolución y orden final para continuar con los procedimientos*.

Vista la *Moción en de solicitud de reconsideración a resolución y orden final para continuar con los procedimientos*, presentada por la parte promovente, el 9 de junio de 2026, nos reafirmamos en nuestra determinación; y conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico³ y el Artículo 8.22 del Reglamento Procesal Núm. 9697, *supra*, se declara **NO HA LUGAR** la reconsideración.

Se apercibe a las partes que, a tenor con la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, s.e., *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Comisión y que haya agotado los remedios provistos para la reconsideración de la orden o resolución final, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Comisión. Las decisiones de la Comisión serán finales a menos que la agencia, la organización obrera, el ciudadano o el empleado solicite una revisión judicial, radicando una petición al efecto ante el Tribunal de Apelaciones conforme a lo aquí dispuesto. Las órdenes o resoluciones interlocutorias de la Comisión, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente por el Tribunal de Apelaciones. Las disposiciones interlocutorias de la Comisión podrán ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la Comisión ante el Tribunal de Apelaciones.

³ Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

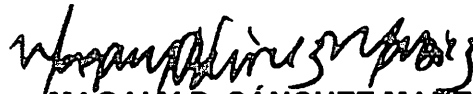
A tenor con la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, s.e., *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ASÍ LO ACORDÓ LA COMISIÓN, en San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2026.



MARANYELÍ MEDINA DURÁN
Comisionada Asociada



MAGALY P. SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Comisionada Asociada

MMD/MPSM/mor